

Quito, D. M., 23 de octubre de 2013

SENTENCIA N.º 081-13-SEP-CC

CASO N.º 0091-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Juan Xavier Ribas Doménech, quien compareció en calidad de representante legal de la Compañía de Seguros Ecuatoriano Suiza S. A., en contra del auto del 04 de diciembre de 2012 a las 08:40, dictado por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 687-2012.

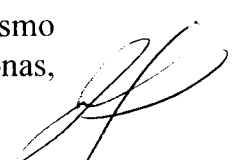
La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 17 de enero de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción el 12 de marzo de 2013 a las 10h26.

En sesión del 11 de abril de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional procedió al sorteo de causas, recayendo la sustanciación de la misma a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado, quien avocó conocimiento el 23 de julio de 2013.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna es el auto del 04 de diciembre de 2012, dictado por la Sala de Conjuces lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el cual establece:

“... Esta Sala considera que la impugnación de un laudo arbitral no es un asunto de conocimiento, en atención a lo prescrito en el inciso final del Art. 32 de la Ley de Mediación y Arbitraje. El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos de jurisdicción privada por terceras personas,



que no tienen la calidad e investidura de los jueces de la jurisdicción común, por no ser designados por el poder público, sustrayéndolos de la jurisdicción común, previo sometimiento voluntario de las partes en tal decisión, cuya existencia impide a la Función Judicial conocer de las cuestiones litigiosas sometidas al arbitraje. Así la disposición del Art. 31 de la Ley de Mediación y Arbitraje estatuye la inapelabilidad del laudo arbitral, por lo que la decisión arbitral se torna irrevocable, y podrá obtenerse su ejecución forzada del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio. Estas particularidades imposibilitan a los árbitros ejercer el poder coercitivo para obtener de las partes el cumplimiento forzoso de un laudo, de donde fluye que no ejercen jurisdicción, precisamente por carecer de esta facultad que solo la ejercen los jueces de la Justicia ordinaria. Siendo la acción de nulidad de un laudo arbitral, un recurso incidente, respecto del arbitraje al que se han sometido las partes, no es admisible el recurso de casación, tanto mas que la decisión que emita la Corte Provincial no resuelve sobre lo principal de la materia del arbitraje, sino que se pronuncia sobre nulidades del laudo arbitral. Por lo expuesto, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia NO ADMITE a trámite el recurso de casación...”.

Pretensión y argumentos de la demanda

El economista Juan Xavier Ribas Doménech, en calidad de representante legal de la Compañía de Seguros ECUATORIANO SUIZO S. A., solicitó como pretensión que: “en sentencia, la Corte Constitucional determine que en el mencionado auto dictado por los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se han violentado derechos constitucionales de mi representada, por lo que es procedente que se ordene la inmediata reparación integral a favor de mi representada, la que debería incluir, al menos, que se retrotraiga el proceso al momento en que se produjo la violación de los derechos constitucionales y, consiguientemente, que la Sala pertinente de la Corte Nacional de Justicia avoque conocimiento del expediente y se pronuncie motivadamente respecto al fondo o de lo principal del Recurso de Casación interpuesto ante dicho organismo”.

El accionante sostiene que su representada fue demandada en la vía arbitral por parte de la compañía ASESORESSA AGENCIA ASESORA Y PRODUCTORA DE SEGUROS S. A., cuyo proceso se llevó a cabo y culminó en la expedición del correspondiente laudo arbitral por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

Manifiesta que al evidenciar que el referido laudo arbitral se encasillaba en varias de las causales de nulidad establecidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, planteó la acción de nulidad del mismo, para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas; el mismo que fue sustanciado por el presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien negó el recurso de nulidad interpuesto.

Arguye el accionante que al encontrarse inconforme con la resolución de la Corte Provincial, planteó el correspondiente recurso de casación, el mismo que se concedió para ante la Corte Nacional de Justicia; que al dictar su auto, el 04 de diciembre de 2012, decidió no admitir el recurso de casación de una manera inmotivada, afectando de esta manera derechos constitucionales de su representada.

Arguye que con el auto impugnado se ha vulnerado el derecho al debido proceso, respecto a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y a poder recurrir el fallo.

Contestaciones a la demanda

Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

Los señores conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito que obra a fojas 18 del expediente, manifiestan que el auto impugnado se encuentra motivado, por lo que cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y la ley, pues contiene la enunciación de normas y principios en los cuales se basó la Sala para adoptar su decisión.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 20 del proceso, se limitó a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos de la presente acción.



Xavier Diego Terán Váscquez, gerente general de la compañía ASESORESSA Agencia Asesora Productora de Seguros S. A., tercero interesado

Mediante escrito que se encuentra a fojas 23, se limita a señalar casilla judicial y correos electrónicos para recibir futuras notificaciones, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección, radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso, ante la vulneración de estos, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, mientras que el artículo 437 ibídem, establece como requisito para la presentación de esta garantía jurisdiccional que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados y que puedan ser objeto de análisis únicamente ante el supuesto de vulneración de derechos constitucionales.

Determinación y argumentación de los problemas jurídicos

Expuestos los antecedentes de la presente causa, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso, en lo que respecta a las garantías de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y, a poder recurrir un fallo, contemplados en el artículo 76 numeral 7 literales **I** y **m** de la Constitución de la República, respectivamente, tal como alega la parte accionante.

En tal virtud, a fin de resolver el caso *sub judice* la Corte Constitucional se ha planteado los siguientes problemas jurídicos:

- a) La resolución judicial que se impugna, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso, respecto de la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos?
- b) La resolución judicial que se impugna, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso, respecto de la garantía a recurrir el fallo?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analizará la causa en los siguientes términos:

a) La resolución judicial que se impugna, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso, respecto de la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

Previo a resolver el presente problema jurídico, cabe indicar en que consiste el derecho al debido proceso; al respecto la Corte Constitucional, para el período de transición, ha señalado que:

“El debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”¹.

¹ Corte Constitucional, para el período de transición. Caso No.1678-10-EP. Sentencia No. 200-12-SEP-CC. Quito, D.M., 26 de julio de 2012.

En el caso *sub júdice*, la pretensión del legitimado activo versa sobre la presunta vulneración a la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

La motivación de las decisiones judiciales permite que los operadores de justicia no incurran en discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto en su conocimiento.

En el caso concreto, la parte accionante afirma que: "...en el mencionado auto dictado por los Conjuces de la sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se han violentado derechos constitucionales de mi representada, por lo que es procedente que se, ordene la inmediata reparación integral a favor de mi representada, la que deberá incluir, al menos, que se retrotraiga el proceso al momento en que se produjo la violación de los derechos constitucionales y, consiguientemente, que la Sala pertinente de la Corte Nacional de Justicia avoque conocimiento del expediente y se **pronuncie motivadamente** respecto al fondo o de lo principal del Recurso de Casación interpuesto ante dicho organismo"(el resaltado me pertenece).

Tanto de la revisión del auto impugnado cuanto de la revisión de la demanda planteada, se puede evidenciar que el legitimado activo se encuentra inconforme con la resolución adoptada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, pues a su entender, al no haberse dado trámite al recurso de casación que plantearon, se han afectado sus derechos constitucionales.

Respecto de la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición, ha señalado que:

"La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. (...) la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada"².

² Corte Constitucional, para el período de transición. Caso N.º. 0005-10-EP. Sentencia N.º. 069-10-SEP-CC. Quito, D.M., 09 de diciembre de 2010.

Sobre esta misma garantía, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, por tanto, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado”³.

Del estudio del auto impugnado esta Corte Constitucional puede observar que la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, actuó con apego a la Constitución de la República, y realizó una adecuada argumentación de los elementos fácticos y disposiciones normativas acordes con el respectivo proceso de los recursos de casación, establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación, lo cual permite colegir que el auto hoy demandado se encuentra debidamente motivado. De este modo, se concluye que la decisión impugnada no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

b) La resolución judicial que se impugna, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso, respecto de la garantía a recurrir el fallo?

El artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a recurrir un fallo; que, a decir del legitimado activo, se ha vulnerado para con su representada.

Previo a establecer la existencia o no de la vulneración, se debe puntualizar la naturaleza jurídica del arbitraje, la cual radica en un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes intervinientes someten sus controversias a la decisión de un tercero; es decir, que los involucrados de manera libre y voluntaria, deciden someterse a la decisión dentro de un proceso arbitral.

Una de las características principales del proceso arbitral, es la establecida en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación,⁴ el cual señala que los laudos arbitrales son inapelables; por lo que, las partes, al aceptar someterse a un proceso arbitral, implícitamente aceptan la inapelabilidad de los laudos arbitrales

³ Corte Constitucional del Ecuador. Caso N.º. 0858-11-EP. Sentencia N.º. 051-13-SEP-CC. Quito, D.,M., 07 de agosto de 2013.

⁴ Art. 30.- Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes. Dentro de este mismo término los árbitros podrán corregir errores numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. Las peticiones presentadas conforme a lo establecido en este artículo serán resueltas en el término de diez días contados a partir de su presentación. Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley.

y de esta manera aceptan someterse a la decisión en estos adoptada; la Corte Constitucional, para el período de transición, ha señalado⁵:

“Respecto de la aplicación de las normas sustantivas, cabe señalar que la representada del accionante hizo expresa manifestación de voluntad de someterse a la interpretación y aplicación legal que haga el Tribunal Arbitral de las Cámaras de la Industria del Azuay, por lo que no existiría posibilidad de que un órgano pudiese conocer el fondo del litigio en otra sede, so pena de desnaturalizar la figura del arbitraje. Si el recurrir a dicho método implica el someterse por voluntad propia a la interpretación del derecho que hagan los tribunales arbitrales, está limitado de manera legítima el ejercicio del derecho a la doble instancia, lo que no implica una renuncia al mismo, sino una declaración previa de conformidad con el resultado obtenido, en uso de la libertad de contratación, expresada por medio de la suscripción del convenio arbitral. La única posibilidad de lograr un pronunciamiento al respecto por medio de la acción extraordinaria de protección sería la demostración de la existencia de una vulneración directa a una norma constitucional, fuera de lo considerado “materia transigible”, y no de manera mediata, como se pretende en la demanda”. (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, respecto a la garantía a recurrir el fallo esta Corte Constitucional ha determinado que la misma⁶:

“conlleva la oportunidad que les asiste a las partes procesales para acudir ante un tribunal superior, con el propósito de impugnar la decisión del inferior. (...) El concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial primigenia, que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso; y carecería de sentido que quien obtuvo lo que quería de la administración de justicia, recurra la sentencia o el fallo; asimismo, cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la Ley de la materia”.

Es decir, lo mencionado tanto por la Corte Constitucional, para el período de transición, como por la Corte Constitucional del Ecuador implica que no se vulnera la garantía a recurrir el fallo, consagrado en el artículo 76 numeral 7

⁵ Corte Constitucional, para el período de transición. Caso No. 1568-10-EP. Sentencia No. 169-12-SEP-CC. Quito D. M, 26 de abril de 2012.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 0499-11-EP. Sentencia No. 0045-13-SEP-CC. Quito D. M, 31 de julio de 2013.



literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, en los procesos arbitrales, debido a que al someterse a un proceso de este tipo, las partes están realizando una manifestación de aceptación previa al resultado que se vaya a adoptar, dentro del proceso arbitral y, por consiguiente, de su inapelabilidad por esta causa.

Siguiendo la idea, cabe indicar que, si bien la regla general de los laudos arbitrales consiste en su inapelabilidad, debemos tener presente el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación⁷, el cual establece las causales por las que se puede plantear acción de nulidad respecto de los laudos arbitrales; es decir, como excepción y siempre que se encasille en una o varias de las causales establecidas en el artículo mencionado, los laudos arbitrales pueden ser susceptibles de acción de nulidad.

En el caso concreto, el legitimado activo a nombre de su representada la compañía de Seguros ECUATORIANO SUIZA S. A., ha hecho efectivo su derecho de presentar acción de nulidad del laudo arbitral, tanto es así, que a fojas 1105 a 1107 del expediente de la Cámara de Comercio de Guayaquil, consta la acción de nulidad que planteó, el mismo que fue tramitado y sustanciado por el presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien el 07 de agosto de 2012, rechazó la acción interpuesta; de la misma manera, hace efectivo nuevamente su derecho a recurrir el fallo al haber interpuesto recurso extraordinario de casación, el cual también le fue desfavorable a sus intereses, al haberse inadmitido tal recurso.

En consecuencia, se advierte que el derecho al debido proceso, respecto de la garantía de poder recurrir el fallo, alegado por el legitimado activo, no ha sido vulnerado, pues como se puede evidenciar, este ha podido plantear recuso de nulidad del laudo arbitral impugnado y además plantear recurso extraordinario de casación, los mismos que le resultaron adversos a sus intereses; es decir, en ningún momento se lo ha dejado en indefensión.

⁷ Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

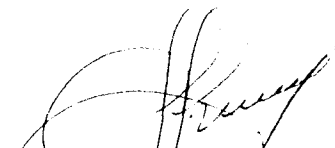
- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia.
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte.
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse.
- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado.
- e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

III. DECISIÓN

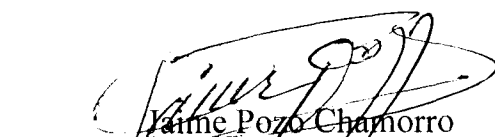
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

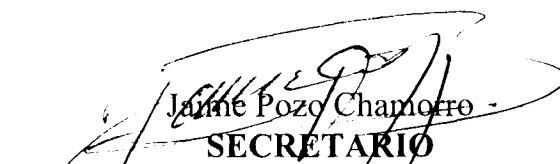


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de octubre del 2013. Lo certifico.



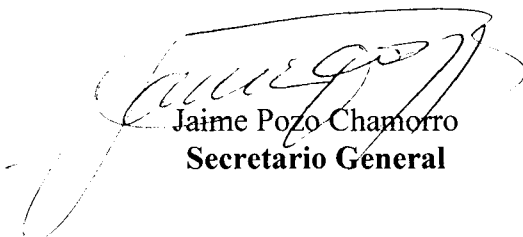
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0091-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de diciembre del dos mil trece.- Lo certifico.

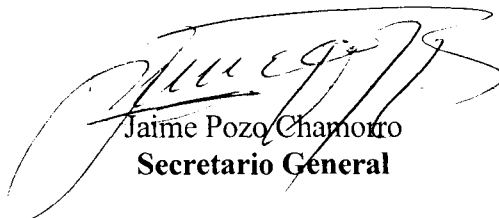


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO Nro. 0091-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez y once días del mes de diciembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 081-13-SEP-CC de 23 de octubre de 2013, a los señores: Juan Xavier Rivas Domenech, representante legal de la Compañía de Seguros Ecuatoriano Suiza S.A., en la casilla constitucional 409, judicial 037, y al correo electrónico: casillero-judicial@moellerlaw.com; Xavier Diego Terán Vásconez, gerente general de la Compañía Asesoressa, en las casillas judiciales 981, 1712 y a los correos electrónicos: jorgeneiraoficina@hotmail.com; y gvega08@hotmail.com; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; y, a los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. 3679-CC-SG-NOT-2013; conforme constan los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

